

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 239-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas (Bienes Fiscalizados), comprendiendo dicho control y fiscalización la totalidad de actividades que se realicen con los Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros, desarrolladas por una persona natural o una persona jurídica (Usuarios);

Que, el Reglamento del citado decreto fue aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 028-2014-EF modificó, entre otros, el numeral 10 del artículo 2 e incorporó un segundo párrafo al artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, con el fin de incluir al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación con contabilidad independiente, como el ente a través del cual se registra, controla y fiscaliza a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades fiscalizadas con Bienes Fiscalizados;

Que, resulta necesario modificar, tanto el numeral 10 del artículo 2 como el segundo párrafo del artículo 3 del referido Reglamento, a fin de incluir, en el primer caso, dos párrafos que contemplen la regulación del domicilio legal en caso el Usuario cuente o no con Registro Único de Contribuyentes y en el segundo caso, hacer una alusión más adecuada a los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación, con contabilidad independiente;

Que, de otro lado, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que en el reglamento de éste se definen los Bienes Fiscalizados que son considerados de uso doméstico así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grados de concentración en que pueden ser comercializados para ese fin;

Que, el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126, establece cuales son los bienes fiscalizados considerados para uso domestico, refiriendo en su inciso b) al ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, asimismo el inciso b) del artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126, que establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, señala que el Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático se deberá comercializar en concentración porcentual hasta 28% y envases hasta 2 litros;

Que, por información del personal especializado de la Policía Nacional del Perú se tiene conocimiento del incremento de las actividades relacionadas con la elaboración de drogas ilícitas y el uso de insumos químicos para uso domestico y artesanal en especial del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, en ese sentido con la finalidad de evitar el desvío del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático que actualmente se viene realizando para la elaboración de drogas ilícitas, resulta conveniente excluir la mencionada sustancia de los bienes fiscalizados considerados únicamente para uso domestico a que se refiere el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126 y por consiguiente de las consideraciones para su comercialización como uso domestico se refiere el artículo 28° del referido Reglamento;

Que, de otro lado, el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, indica que las Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, deben ser surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles también expenden el Diesel y sus mezclas con Biodiesel, directamente desde el surtidor y/o dispensador a la galonera o envase del consumidor final (público) para su utilización en actividades iguales o similares al hogar;

Que, con la finalidad de centralizar el control y fiscalización en actividades de mayor riesgo, resulta conveniente modificar el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, a efecto de incluir en él, el supuesto mencionado en el considerando anterior;

Que, el artículo 39° del aludido Decreto Legislativo N° 1126, dispone que los Bienes Fiscalizados así como los medios de transporte incautados por la SUNAT al amparo del presente Decreto Legislativo, son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de disposición que el presente dispositivo le faculte, entre otros, como la destrucción y neutralización;

Que, en tal sentido es necesario dar celeridad a los procesos de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte utilizados para su traslado, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los artículos 5, 16, 39, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el numeral 10 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

(...)

10) Domicilio Legal.- Al lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación del Usuario.

Cuando el Usuario esté registrado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT se considera como domicilio legal al domicilio fiscal declarado para efecto del Registro Único de Contribuyentes.

En caso contrario, se considera como tal al lugar en el cual, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe efectuarse la notificación.”

Artículo 2.- MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Del alcance

(...)

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior a través de contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente, serán estos los que estarán en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.”

Artículo 3.- MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27 y 28 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese los artículos 27 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 27.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- c. Hidróxido de calcio
- d. Óxido de calcio

- e. Gasolinas y Gasoholes.
- f. Diesel y sus mezclas con Biodiesel.
- g. Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
- h. Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.

Artículo 28.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
 - a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
 - a.2 Envases hasta 250 mililitros.
- b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.
- c. Oxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- d. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- e. Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición, así como las surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, hasta un máximo de diez (10) galones de Diesel y sus mezclas con Biodiesel o hasta cinco (5) litros de Gasolina y/o Gasoholes, por día, para su utilización en actividades de uso doméstico.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

- f. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.
- g. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón."

Artículo 4.- INCORPORA EL ARTÍCULO 56-A AL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Incorpórese el artículo 56-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

"Artículo 56-A.- Destrucción o neutralización inmediata

Los Bienes Fiscalizados, incluyendo los envases y medios de almacenamiento, así como medios de transporte incluyendo vehículos automotores y/o botes fluviales y sus motores, que hayan sido incautados por la SUNAT con el apoyo de la PNP, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, pueden ser destruidos o neutralizados, de manera inmediata, con el apoyo de la PNP quien realiza el acto de destrucción a requerimiento de la SUNAT. En ningún caso procede el reintegro del valor de los mismos, salvo

que por resolución judicial firme o disposición del Ministerio Público consentida o confirmada por el superior jerárquico según corresponda se disponga la devolución.

Para el acto de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte, se debe contar con la participación del representante del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente, levantándose en estas circunstancias el acta correspondiente, en la cual dejarán constancia de los nombres de las personas que intervinieron y de todas las circunstancias relacionadas a la misma en particular la cantidad y clase de Bienes Fiscalizados y medios de transporte que se destruyeron o neutralizaron, debiendo ser suscrita por los intervinientes.”

Artículo 5.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL URRESTI ELERA

Ministro del Interior